



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

### Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Acción de tutela: 19001 31 03 006 2021 00144 01  
Accionante: SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ<sup>1</sup>  
Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN<sup>2</sup>  
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por por la accionante, contra el fallo proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, actuando por conducto de apoderado<sup>3</sup>, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y en consecuencia, solicita *“se dejen sin efectos el Auto Interlocutorio No 2698 del 10 de agosto de 2021 que resuelve negando la nulidad planteada y el Auto de Sustentación (sic) No 3271 del 15 de septiembre de 2021 confirmando la decisión y se ordene decretar la nulidad del proceso desde la notificación del Auto del mandamiento de pago inclusive”*.

Como hechos fundamento de su pretensión, aduce: Que el 16 de marzo de 2016, la señora LISETH JOHANA GOMEZ, por conducto de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en su contra, que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán bajo el radicado 19001400300620160013700, proceso dentro del cual se solicitó la nulidad prevista en el num. 8° del artículo 133 del C.G.P. y el

<sup>1</sup> Correo electrónico: [ktkngel@hotmail.com](mailto:ktkngel@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA – Correo electrónico: [javagredo88@hotmail.com](mailto:javagredo88@hotmail.com)

artículo 29 Constitucional; nulidad que negó el Juzgado por auto interlocutorio No. 2698 del 10 de agosto de 2021, decisión confirmada por auto de sustanciación –sic- No. 3271 del 15 de septiembre de 2021, refiriendo, que dichas providencias contienen “*defecto procedimental absoluto, error inducido y defecto sustantivo por no aplicar el procedimiento legalmente establecido para surtir la notificación del auto de mandamiento de pago*”, ordenándose el emplazamiento cuando no era procedente, aplicando leyes que no regulan el caso concreto.

Que conforme a las pruebas aportadas con el escrito de nulidad, quedó establecido que la parte ejecutante, conocía de la dirección de trabajo de la accionante, omitiendo denunciarla al Juzgado, por lo que no actuó de forma diligente en la notificación del mandamiento de pago, y además, incurrió en falsedad al señalar en el escrito de 19 de julio de 2018, que desconocía la dirección de la demandada, lo que indujo en error al Juzgador al momento de ordenar el emplazamiento.

Qu igualmente, la providencia del 15 de septiembre de 2021, por la cual se confirmó la decisión de negar la nulidad, incurre en errores que vulneran sus derechos fundamentales, pues aun cuando se encuentra acreditado que la citación de notificación personal se remitió a una dirección no denunciada en la demanda, el Juez considera que se trata de un simple formalismo, que puede pasarse por alto, desatendiendo lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. y es que conforme el inciso 2º numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., la citación debe remitirse a las direcciones informadas al Juzgado, y la constancia expedida por la empresa de mensajería, dado cuenta de la notificación realizada en dicho lugar, no deja constancia de quién la recibió, carece del sello de portería, no se informa la dirección del Juzgado a la que la citada debía comparecer, y por lo tanto, ante tales deficiencias no se podía continuar con la notificación por aviso. No obstante lo anterior, remitió el aviso correspondiente. Agrega, que a la dirección denunciada en la demanda - Calle 3 No. 1-68 apartamento 514 de Popayán, nunca se remitió la citación para notificación, ni tampoco el aviso, y nueve (9) meses después de presentada la demanda, esto es, el 6 de diciembre de 2016 se cambió la dirección de notificación, para la calle 8n No. 9-51 del municipio de Popayán, lugar al que nunca se remitió citación para notificación ni aviso, y seguidamente, la parte ejecutante remitió la citación a una dirección no denunciada ante el Juzgado, contrariando los postulados del debido proceso, y tampoco se acreditó el envío de la copia de la providencia a notificar.

Que no habiendo sido notificada la demandada de la primera providencia, pues no conocía “*la demanda*”, no le era exigible denunciar el cambio de dirección para

notificaciones, por lo que no puede imputarse a la demandada haber dado lugar a los hechos generaron la nulidad, siendo la demandante quien de manera negligente no efectuó la notificación en debida forma, que estima el funcionario, en todo caso, cumplió su finalidad. Que además, la ejecutante conocía la dirección del lugar de trabajo de la ejecutada.

Señala, que el 19 de julio de 2018, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, sin haber agotado la notificación a las direcciones denunciadas en el proceso, y tampoco se agotó a la dirección de trabajo de la ejecutada, habiendo solicitado el embargo del salario ante INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES DE VESTUARIO DE MODA S.A. [empleador de la demandada].

Que transcurridos 16 meses después de enviarse la citación para notificación personal, el 19 de julio de 2018, se allegó constancia de remisión de notificación por aviso expedido por la empresa “*INTERRAPIDISIMO*”, y pese conocer el lugar de trabajo de la ejecución en memorial del 19 de julio de 2018, dijo desconocer el lugar de trabajo de la ejecutada, cuando era allí donde debía intentar su notificación, y por lo tanto, es nulo el llamado edictal, y consultado el registro nacional de personas emplazadas, el proceso no es público, no es consultable, lo que genera una irregularidad en el emplazamiento, y es que la impresión del registro de personas emplazadas que obra en el expediente no da cuenta de la información que se subió al mismo.

Que de manera errónea se indica en los autos, que la demandada conocía del proceso teniendo en cuenta los descuentos que desde el año 2017 le realizan, pero dichos depósitos se consignan al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, donde es demandante JHONY JOSE BARRERA, por lo que no es cierto que la demandada supiera que dichos descuentos se hacían por cuenta del presente asunto, cuando sólo hasta el mes de junio de 2021 el Juzgado Quinto civil Municipal de Popayán mediante el oficio No. 905 del 24 de mayo de 2021, dejó a disposición los bienes desembargados, lo cual quiere decir, que *“apenas hace un mes de interpuesta la nulidad, se dejaron a disposición los bienes y ni siquiera esos depósitos a la fecha están consignados en la cuenta de este Juzgado y para este proceso”*, por lo que resulta incomprensible que el Juzgado exija que la demandada debía acudir al Juzgado en virtud de dichos descuentos.

Agrega, que el Juzgado actúa al margen del procedimiento establecido en los artículos 291, 292 y 293 *ibídem*, toda vez que la notificación personal y la

notificación por aviso no se produjo en debida forma, y el emplazamiento se ordenó bajo una falsedad de la abogada de la parte ejecutante, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso de la ejecutada al no haberse notificado en debida forma el auto de mandamiento de pago.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 01 de octubre de 2021<sup>4</sup>, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación de LISETH JOHANA GOMEZ, la Dra. JULIA BEATRIZ -sic- y el Dr. ROBINSON RAMSES CEDEÑO, en calidad de Curador ad-litem. Así las cosas, con el propósito de notificar al accionado y los vinculadas se libraron los oficios No. 1621 [con destino al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán], No. 1622 [dirigido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO<sup>5</sup>], y No. 1623 al Dr. ROBINSON RAMSES CEDEÑO<sup>6</sup> [Curador ad-litem], remitidos por correo electrónico, según constancias allegadas al expediente digital, no obstante para la notificación de la señora LISETH JOHANA GOMEZ, pese a que se libró el oficio No. 1624, dirigido a la Calle 3 No. 26-120 Barrio Camilo Torres, no obra en el expediente constancia de su entrega a la interesada en la dirección indicada en el mencionado oficio, ni en ningún otra, y tampoco reposa en el proceso de tutela la dirección de correo electrónico de la misma, por lo que ninguna constancia existe de la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la señora LISETH JOHANA GOMEZ.

Acto seguido, dio respuesta a la acción de tutela, la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, “*en calidad de vinculada*”, y la titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, para finalmente, emitirse sentencia el 14 de octubre de 2021, declarando improcedente la petición de amparo; decisión de la que tampoco existe constancia de notificación a la señora LISETH JOHANA GOMEZ.

En este orden, estima la Corporación que habiéndose ordenado vincular a la señora LISETH JOHANA GOMEZ, resulta igualmente necesario, proveer la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela y de la sentencia proferida a la misma, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, y por lo tanto, no existiendo en el expediente constancia alguna de notificación del auto admisorio a la señora LISETH JOHANA, se

---

<sup>4</sup> Archivo No. 05 “AUTO ADMITE TUTELA” del expediente digital

<sup>5</sup> Correo: [juliabez7@hotmail.com](mailto:juliabez7@hotmail.com)

<sup>6</sup> Correo: [robinsonyace@hotmail.com](mailto:robinsonyace@hotmail.com)

procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de la vinculada, siendo necesaria su participación en el proceso, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Sea del caso precisar, que aun cuando a las diligencias se vinculó la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, quien actúa dentro del juicio ejecutivo como apoderada de la señora LISETH JOHANA GOMEZ, y dio respuesta a la petición de amparo, en calidad de “*vinculada*”, tal proceder no exime al Juzgado del deber de notificar la acción de tutela a la señora LISETH JOHANA GOMEZ, quien no confirió poder a la profesional del derecho en comento, para que concurriera en nombre y representación de la misma dentro del presente trámite constitucional. Y es que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en este preciso punto, ha indicado “...*la notificación efectuada se surtió con el apoderado (...), quien funge como su representante judicial en el litigio que origina esta actuación de amparo...enteramiento que no releva materializar la notificación que originó la deficiencia apuntada, puesto que el actuar del aludido abogado no supe el debido conocimiento del trámite constitucional que había de proveerse directamente con aquellas, amen que omitió aportar el mandato correspondiente para que pudiera actuar en dicha calidad (auto del 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00102-01)*”.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, precisó:

*“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.*

***Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.***

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo”.

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”<sup>7</sup>.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”<sup>8</sup>

Por último, dado que se está en presencia del trámite de una acción constitucional, ante la mora que se evidencia en el reparto de las diligencias ante esta Corporación, pues la sentencia impugnada data del 14 de octubre de 2021, mientras el acta de reparto ante la Corporación, para surtir la impugnación, data del 24 de noviembre de 2021, se procederá a remitir copia de las actuaciones, para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para lo pertinente.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, A397-2018

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora<sup>9</sup> de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, inclusive, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaría de la Sala, compúlsese copia de la sentencia de tutela de fecha 14 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, del acta de reparto ante esta Corporación de fecha 24 de noviembre de 2021, y del presente proveído, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para los fines que estime pertinentes.

**TERCERO:** Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen<sup>10</sup>, para lo pertinente.

**CUARTO:** De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>10</sup> Vía correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente de tutela fue recibido en forma digital.